

CAR 60



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 12 de marzo de 2025
Registro de Recepción N° 001024-2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006 -2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC

VISTOS;

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, contra la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, notificada el 26 de febrero de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-AURÍMAC de 25 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, se declaró la nulidad de oficio de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas y los sucesivos que estén vinculados a él, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, luego de la notificación del acto administrativo a Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-AURÍMAC, dentro del plazo establecido por Ley, en aplicación del Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "(...) el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; bajo tal premisa, en el caso de autos, la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025 materia de apelación, fue emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, órgano que al recibir el recurso de apelación en fecha 3 de marzo de 2025, lo elevó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac para su conocimiento, por tener la condición de superior jerárquico, asumiendo por tanto competencia para pronunciarse sobre el caso concreto.

Que, en el numeral 1 de los fundamentos de hecho del documento de apelación, el apelante afirma que: *"(...) en fecha 12 de febrero del 2025, presenté por mesa de partes las solicitudes contiene el registro de mesa de partes N° 00728-2025 de sellado de libros de actas, registro de mesa de partes N° 00729-2025 registro de Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA (...) habiendo realizado trámites más de un mes, no como se pretender indicar en la parte considerativa, que fue atendido en vía exprés. Asimismo, haciendo el seguimiento del documento me apersoné al despacho del señor Director, para poder conversar y se dé el trámite respectivo, manifestándome la Sra. Secretaria Mary Valverde Enríquez el día 12 de no fue a trabajar el directo y estaban a la espera a quien van a encargar la Dirección, por lo que no puede dar trámite a mi documentos, al día siguiente 13 de febrero horas 8:00 a.m. aproximadamente volví a realizar el seguimiento de los documentos de la misma forma la señora secretaria me dijo que el director no estaba en la institución para hace los despachos de documentos, con las molestias del caso, me apersoné nuevamente a la Sub Dirección de Registros generales porque la atención es ineficaz y tenga que estar más de un mes realizando la constitución de un sindicato, por lo que me dio la alternativa que con mis copias me atenderá, en la tarde, que ya tramitaran los documentos; (...) quedando aclarado la observación porque sea atendido, sin el documento original, la extrañeza es que únicamente el expediente de mi personal como usuario ha demorado tres días para derivar a la Sub Dirección de Registros Generales; téngase presente que en todas las Instituciones publicas los documentos de mesa de partes se derivan en el día, no como lo ha realizado en forma temeraria la señora la señora secretaria dando a entender que el director no está permanente en su despacho; comprueba se solicita la verificación de cuantos días y veces estuve en la institución mediante el cuaderno de consultas de la Sub Dirección de registro Generales y las cámaras de vigilancia"*

Que, respecto a lo manifestado en el mencionado numeral 1 de los fundamentos de hecho del documento de apelación, se puede apreciar que, se describen hechos ocurridos durante el trámite de inscripción y emisión de la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN y la autorización del sellado del primer libro de actas, los cuales exponen conductas funcionales de la servidora encargada de emitir la Constancia de Inscripción Automática materia de nulidad, que según corresponda, serán evaluadas por la autoridad competente para pronunciarse sobre el deslinde responsabilidades al respecto (Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios), de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444¹; por tanto, al no constituir fundamentos que

¹ 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

sustentaron la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPDF-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025, su abordamiento resultan impertinente y no amerita pronunciamiento al respecto.

Que, en el numeral 2 del escrito de apelación, el recurrente manifiesta: *"Sobre el número de afiliados, debo indicar que el padrón que presente es de 23 afiliados, los que tienen su afiliación en el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional – SITGRA, presentamos nuestras cartas de renuncia, lo cual no fue recibido por el mencionado sindicato, los trabajadores tienen derecho a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales sin distinción y sin autorización previa. En primer lugar, debemos partir señalando que la Constitución Política del Perú dispone, en su artículo 28, que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Asimismo, el artículo 42 de la norma suprema reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos; los que no han presentado carta de renuncia no están afiliados al SITGRA, el hecho que ponga su nombre en la relación, mientras no hayan firmado dando su aceptación de pertenecer al sindicato no se puede considerar que estén afiliados en el mencionado sindicato, conforme el D.S. N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Artículo 25.- "Todo miembro de un sindicato puede renunciar en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas y rendir cuentas si manejó fondos sindicales". La renuncia surte sus efectos sin necesidad de aceptación", quedando válido la voluntad de adjuntar las cartas de renuncia."*

Que, respecto a lo vertido por el recurrente en el mencionado numeral 2 del escrito de apelación, de la verificación del padrón de afiliados del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, presentado conjuntamente con la solicitud de registro de sindical el 12 de febrero de 2025 por el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, se aprecia que, es un documento de 26 filas numeradas, de las cuales se encuentran en blanco sin llenar, las filas 7, 10, 18, 25 y 26; por lo cual, descontando estas 5 filas en blanco, solo se registran 21 filas con los nombres de los 21 afiliados, no resultando cierta la afirmación realizada por el apelante al mencionar *"(...) debo indicar que el padrón que presente es de 23 afiliados (...)".*

Que, asimismo, respecto a la afirmación de que *"(...) presentamos nuestras cartas de renuncia, lo cual no fue recibido por el mencionado sindicato, los trabajadores tienen derecho a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales sin distinción y sin autorización previa (...)"*, en el numeral 2 del mencionado cuarto considerando de la resolución materia de impugnación, se realiza el análisis de lo establecido en el Estatuto y en especial la prohibición contenida en su Artículo 5°.- que establece: **"Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)**
b) No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)"; indicando que de la lista de 21 afiliados al Sindicato de Trabajadores Profesionales del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, presentadas ante la DRTPE-APURÍMAC, 13 se encontrarían también afiliados simultáneamente al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac – SITGRA; sin embargo, al adjuntar 10 cartas de renuncia de los afiliados al anterior sindicato (SITGRA), al momento de la presentación del expediente con el que se solicitó el registro del sindicato SITAP-GRA (12 de febrero de 2025, solo quedaron (tres) 3 servidores: Raúl Hurtado Núñez, Augusto Rosalío Trujillo Ferro y Jesús Fredy Sotomayor Camacho, que se encontraban integrando simultáneamente la lista de afiliados de ambos sindicatos (SITGRA y SITAP-GRA) y no se había acreditado que ninguno de ellos haya presentado su renuncia al SITGRA para integrar la lista de afiliados del SITAP-GRA; lo cual, de acuerdo al análisis realizado en primera instancia, significaría que solo 18 de los 21 afiliados estarían en condiciones de pertenecer al Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, razón por la cual, no se cumplía con el requisito de afiliarse por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, que exigía la Ley, para proceder con la inscripción sindical solicitada.

Por dicho motivo consideraron que, al emitirse la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, emitida el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva, se contravino lo dispuesto en la siguiente normativa:

- El artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo, que establece como principio que: "Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas**" (énfasis agregado).
- El Artículo literal b) del Artículo 5°.- del Título III DE LOS MIEMBROS del Estatuto, establecido en el Estatuto del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, que señala: "Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) **No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)**"
- El Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

"Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical
Para constituirse y subsistir, **las organizaciones sindicales deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública.** (el resaltado es nuestro)





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

De lo que se concluye que, existe una sola causal considerada por primera instancia para determinar la nulidad de la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025, que consiste en que tres (3) servidores: Raúl Hurtado Núñez, Augusto Rosalío Trujillo Ferro y Jesús Fredy Sotomayor Camacho, se encontraban integrando simultáneamente la lista de afiliados de ambos sindicatos, en el SITAP-GRA, cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de afiliados adjuntos a la solicitud de registro; y en el SITGRA, en cuyo expediente actualizado que obra en los archivos de la Dirección Regional del Trabajo, aparecen como integrantes, sin haberse registrado ningún documento de renuncia a éste al momento de haberse presentado la solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, el 12 de febrero de 2025 por el Sr. Mauro Quispe Palomino, en su condición de Secretario General.

Respecto a este punto esencial que contiene y fundamenta la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC materia de impugnación, el recurrente no se pronuncia ni acredita probatoriamente lo contrario en el recurso de apelación presentado.

Que, en el numeral 3 del escrito de apelación, el recurrente manifiesta: *"Sobre las causales de abstención de la Sub Directora de Registros Generales Abog. Cristina Lantarón Núñez, si bien forma parte del Sindicato materia de inscripción, ella no está impedida de formar parte del sindicato conforme al D.S. 010-2003-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Artículo 12.- "Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato. B) no personar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita". La abstención es una facultad y no una obligación, dado a que ella misma no es la directa interesada en la conformación del sindicato sino un colectivo, de manera que no se ha incurrido en ninguna causal de Nulidad"*.

Que, respecto a lo manifestado por el reclamante en el numeral 3 del escrito de apelación, se aprecia que sus argumentos inciden en conductas funcionales de la servidora encargada de emitir la Constancia de Inscripción Automática anulada, que según corresponda, serían evaluadas por la autoridad competente para pronunciarse sobre el deslinde responsabilidades al respecto (Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios), de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444; por tanto, al no estar vinculada a la causal de nulidad contenida en la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025, no corresponde ser evaluada en esta vía al carecer de competencia para pronunciarse al respecto.

Que, finalmente, en el numeral 4 del escrito de apelación el recurrente señala: *"FINALMENTE, INAPLICACIÓN DEL ART. 123 DE LA LEY 27444.- La facultad de declaración de Nulidad de Oficio está regulado por el Art. 213 de la Ley 27444, y el numeral 213.2 de la citada norma"*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

señala que las condiciones para declarar la nulidad de oficio es que debe cumplirse con el cumplimiento del debido procedimiento, entre ellos es que es que la nulidad de oficio, DEBE SER DECLARADO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO SUPERIOR, es decir no puede ser declarado por el mismo órgano administrativo y si advierte algún defecto legal debe elevar al superior en grado, y lo fundamental es que debe seguirse el procedimiento señalado por Ley esto es el derecho de defensa, que significa la notificación a los interesados del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, conceder un plazo que señala la Ley para su descargo correspondiente, y éste procedimiento no se ha cumplido, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el Art. 10 inciso 1° de la Ley 27444."

Que, respecto a lo afirmado en el numeral 4 del citado escrito de apelación, al haberse emitido la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva, es competente para emitir la nulidad de oficio al respecto, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, por representar el órgano superior en grado de acuerdo a Ley.

Que, respecto a la afirmación de que "(...) debe seguirse el procedimiento señalado por Ley esto es el derecho de defensa, que significa la notificación a los interesados del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, conceder un plazo que señala la Ley para su descargo correspondiente, y éste procedimiento no se ha cumplido, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el Art. 10 inciso 1° de la Ley 27444.", de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², al haberse emitido la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva, ésta contiene un pronunciamiento sobre el registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, favorable al administrado, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento de nulidad a la etapa previa al pronunciamiento de nulidad de oficio; y, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales deberá notificar al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, por el plazo normativo establecido, para ejercer su derecho de defensa. Luego, con respuesta o sin ella de parte del administrado, previa evaluación, deberá emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a Ley, que pondrá fin a la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas en el literal b. del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 010-2014-GR.APURÍMAC/CC de 25 de julio de 2014;

² 213.2 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de 3 de marzo de 2025, por Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, contra la Resolución Directoral N° 08-2025-DPSCPDF-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025, que declara la nulidad de oficio de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas y los sucesivos que estén vinculados a él por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **DEBIENDO RETROTRAERSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** al momento previo a la notificación del recurrente para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER EL EXPEDIENTE a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, para que reasumiendo competencia, implemente las acciones previas al pronunciamiento sobre nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la parte resolutive del presente documento; para luego, previa evaluación, se pronuncie mediante acto resolutive sobre el fondo del asunto, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutive al recurrente Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA, la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Mauro Quispe Palomino
Mauro Quispe Palomino
Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA

Feb. Ab. 18-07-2025.
mas. 7.40w

- ☎ (084) 204628
- 📍 Pasaje Kennedy N° 168
- ✉ trabajoapurimac@gmail.com
- 🌐 www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

